

SENTENCIA N° 765/19

Expte. N° 122/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los <sup>19</sup> días del mes de *Septiembre* de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y en ausencia del Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **TUCAGRO S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 122/926/2019 (Expte. D.G.R. N° 23227/376/D/2010) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 52/19?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?  
Por ello,

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 3302/3317 del expediente N° 23227/376/D/2010, la apoderada de TUCAGRO S.R.L., CUIT N° 30-68572176-3, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 52/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 12/02/19 obrante a fs. 3285/3293 mediante la cual resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE la impugnación interpuesta por el recurrente al Acta de Deuda N° A 199-2013 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción, confirmándose la misma conforme planillas anexas denominadas "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 199-2013- ACTA DE DEUDA N° A 199-2013- ETAPA IMPUGNATORIA" y "PLANILLA DETERMINATIVA DE INTERESES- ACTA DE DEUDA N° A 199-2013- IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS- AGENTE DE PERCEPCION- ETAPA IMPUGNATORIA".



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II. El recurrente plantea la prescripción de las obligaciones tributarias incluidas en las presentes actuaciones manifestando que el embargo iniciado en contra del agente no puede interrumpir la prescripción de la obligación del contribuyente principal. Agrega que como la obligación principal se encuentra extinguida dada la cancelación total por parte del contribuyente, no existen intereses resarcitorios en deuda como pretende cobrar el fisco calculados entre la fecha de vencimiento de la DDJJ del agente con respecto a la fecha del efectivo ingreso del saldo resultante de la DDJJ del sujeto pasible del tributo. Manifiesta que la DGR ha efectuado una valoración arbitraria de la prueba apartándose de la verdad material pues el juez administrativo ha decidido rechazarla mediante una valoración estrictamente formal y arbitraria en abierta violación al derecho de defensa. Arguye que existe una incorrecta estructuración sobre la que se asienta el procedimiento de determinación que radica fundamentalmente en una falta de integración de la relación jurídica tributaria que vincula al agente de percepción con el sujeto pasivo directo de la obligación tributaria. Solicita se declare la nulidad manifestando que el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable por falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado o por violación a la ley aplicable. Manifiesta que hace reserva para solicitar pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las normas cuestionadas ante los superiores Tribunales de Justicia de la provincia y de la nación.

Ofrece pruebas documenta e informativa. Solicita medida para mejor proveer y que se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en contra de la resolución recaída en las actuaciones de referencia.

III. Por su parte, la DGR manifiesta que no media prescripción de la acción de la Autoridad de Aplicación para determinar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción por las obligaciones tributarias incluidas en el Acta de Deuda N° A 199-2013. Afirma que la demanda de embargo preventivo tiene la virtualidad para interrumpir el curso de la prescripción.

Respecto de los intereses resarcitorios agrega que el agente no ha logrado acreditar que no medio omisión de su parte y que no existió mora culpable ni un perjuicio al fisco, toda vez que no llevo a demostrar que los sujetos pasibles

hayan declarado y pagado los tributos omitidos. Agrega que los intereses resarcitorios son una consecuencia de la relación jurídica preexistente. Cita jurisprudencia y normativa que avalan su postura.

Manifiesta que el planteo de nulidad opuesta por el apelante no puede ser acogido pues no se advierten circunstancias que acarreen tal consecuencia, ni interés jurídico ni garantía lesionada. Agrega que los argumentos usados para fundar el pedido de nulidad del procedimiento seguido por la Administración son simplemente una expresión de disconformidad con la metodología aplicada.

En cuanto a la pretendida falta de integración al procedimiento de los contribuyentes a los cuales el agente no les practicó la correspondiente percepción o la efectuó en defecto, cabe señalar que en materia de procedimientos de determinación de oficio, el CTP establece que la carga de la prueba le corresponde al agente. Cita jurisprudencia de la CSJN.

Agrega que en búsqueda de la verdad material se procedió oportunamente en la etapa impugnatoria a efectuar una serie de ajustes que se encuentran detallados a fs. 37 y 38 del Expte. 122/926/2019 del traslado y en soporte óptico. Atento a las consideraciones que anteceden entiende que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente.

IV. A fs. 44/46 del expediente N° 122/926/2019 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 574/19, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación y se dispone la apertura a prueba de la causa por el termino de 20 días. A fs. 124 obra informe en el cual se deja constancia de la clausura del periodo probatorio. Ante lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad emitir mi opinión.

Respecto del planteo de prescripción cabe aclarar que los períodos incluidos en el Acta de Deuda N° A 199-2013 son 01/2009 a 06/2010.

Dr. JORGE E. POSSE POBESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Considerando el más antiguo de los periodos, es decir 01/2009 su vencimiento opero el día 16/02/2009, si se tiene en cuenta el plazo de 5 años desde la mencionada fecha, la prescripción de la citada obligación tributaria operaría el 16/02/14. Sin embargo, el Acta de Deuda fue notificada el día 13/02/14 suspendiendo el curso de la prescripción por el plazo de un año conforme el artículo 3986 del C.C. vigente en ese momento. En fecha 06/10/14 la DGR interpuso demanda de embargo preventivo conforme consta a fs. 3237/3238 del Expte. N° 23227/376/D/2010 con lo cual el curso de la prescripción del periodo 01/2009 se encuentra interrumpido. Estando vigente el más antiguo de los periodos incluidos en el Acta de Deuda en cuestión, los demás periodos siguen la misma suerte.

El contribuyente manifiesta que la demanda de embargo preventivo interpuesta a Tucagro SRL (agente de percepción) por el organismo fiscal no es un acto interruptivo de la prescripción del obligado principal ya que manifiesta que el agente, en su carácter de deudor solidario, debe ser requerido al pago de la deuda una vez que el organismo ha cumplido con el deber de determinar e intimar al contribuyente principal y ante su imposibilidad o negativa, recién direccionar su reclamo contra el deudor solidario.

Al respecto la jurisprudencia sostuvo: *"La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio"*. Esta Corte tiene dicho acerca de los alcances de la expresión "demanda" empleada por el Codificador que *"debe entenderse 'cualquier reclamo judicial de esa u otra obligación' (Rezzónico, Luis María, Estudio de las Obligaciones, T. II, Depalma, Buenos Aires, 1961, p. 1138); Moisset de Espanés, afirma que debe tratarse de un 'reclamo entablado ante la justicia' (Moisset de Espanés, Luis, Prescripción, Advocatus, Córdoba, 2004, p. 52). La CSJN, ha dicho también que 'por demanda (art. 3986 CCiv.) debe entenderse toda presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate' (CSJN, 07/11/1989, 'García, Alberto de Leonardo vs. Provincia de Formosa', Fallos: 312:2134, sentencia N° 1477)" (CSJT, 28/9/2017, "Jalil Salomón Fernando y otros vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios",*

sentencia N° 1477). En ese orden de ideas, y en referencia a la interrupción de la prescripción señala López Herrera que cuando ya hay sentencia, “como no hay instancia, cada acto de ejecución de la sentencia interrumpe la prescripción que comienza a correr a partir del día siguiente al acto interruptivo, que puede ser, por ejemplo, (...) diligencias posteriores a la sentencia tendientes a la averiguación de bienes del deudor” (López Herrera Edgardo, Tratado de la prescripción Liberatoria, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 284). El amplio alcance que la doctrina y la jurisprudencia reconocían al artículo 3986 1° parte del Código Civil, en el sentido de que bastaba que el titular del crédito exteriorizara un reclamo judicial encaminado a hacer valer su derecho (AAVV, Código Civil y comercial de la Nación, Director: Alberto Bueres, Hammurabi, buenos Aires, 2015, T II, p. 624), es receptado por el Código Civil y Comercial en el artículo 2546 que establece: “Interrupción por petición judicial. El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable”. Es oportuno recordar que el instituto de la prescripción constituye un instrumento que contribuye a la seguridad jurídica y se justifica en tanto da estabilidad y firmeza a los negocios; y en ello radica precisamente su ratio legis. De ello se sigue “en materia de prescripción rige el principio de interpretación restrictiva, pues siempre se debe estar por la conservación de los actos y negocios jurídicos, y en caso de duda, debe preferirse la solución que conduzca a la conservación de la acción, a la subsistencia del derecho. Y por derivación lógica, se colige que los actos interruptivos y/o suspensivos de la prescripción deben ser interpretados con criterio amplio” (CSJT, 01/4/2008, “Ledesma, Ángel Alberto y otro vs. Torres de Zavalía, Ana María y otro s/ Cobro de pesos”, sentencia N° 225, 19/02/2009, “Juárez de Gallegos Carolina del Carmen vs. Leiva Rodolfo Ariel y otros s/ Daños y perjuicios”, sentencia N° 33, entre otras). EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; in re “MANZANO MIRTHA INES Vs. INSTITUTO DE

Dr. JORGE E. ROSSE PANEBA  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN Y OTROS /CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"; Sentencia N° 1589 del 26/10/2018.-

*"Respecto del efecto interruptivo de la demanda de embargo preventivo interpuesta el 25/10/2013 considerado por la Sra. Juez a-quo, compartimos su criterio. En efecto, el art. 3986 Código Civil establece que la demanda interrumpe el cómputo de la prescripción. Nuestra doctrina y jurisprudencia mayoritaria ha sentado la premisa de que el vocablo " demanda " se refiere a una actividad del acreedor ante los jueces, pero que no debemos ceñirnos al significado estricto que tiene en derecho procesal, sino que debe interpretárselo en forma extensiva y comprende a una cantidad de actos judiciales, aunque no constituyan estrictamente una demanda en el lenguaje del derecho procesal. Enseña Luis Moisset de Espanés ("Actos judiciales que tienen efecto interruptivo" E.D. 67- 659) que son dos los requisitos esenciales para que esa "pretensión accionable" interrumpa la prescripción: 1) debe ser deducida ante los órganos jurisdiccionales y 2) debe demostrar inequívocamente la voluntad del acreedor de lograr el cumplimiento de la obligación. Si la condición única para que se cumpla la prescripción liberatoria es el silencio o inacción del acreedor, basta para interrumpirla una manifestación de voluntad suficiente que desvirtúe la presunción de abandono de su derecho que se induzca de ese silencio o inacción. De manera que el embargo preventivo, las inhibiciones y otras medidas cautelares producen la interrupción de la prescripción. Y este efecto se prolonga cualquiera sea luego la rapidez o continuidad del trámite, en toda la duración del proceso. De este modo, ha sido resuelto por esta misma Sala Iª en autos: "ABN AMRO Ban NV vs. Comajuan, Mario S/ Cobro Ejecutivo, expte. n°7584/97, sentencia n°333 del 27 de julio de 2015; "Provincia de Tucumán – DGR – vs. Elementos Materiales Industriales S.R.L. S/ Ejecución Fiscal, expte. n°A5416/11, mediante sentencia n°467 de fecha 21 de diciembre de 2016". EXCMA. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1; in re "PROVINCIA DE TUCUMAN - DGR- Vs. HONDA MOTOR DE ARGENTINA S.A. S/ EJECUCION FISCAL"; Sentencia N° 146 del 28/05/2018*

Asimismo, la facultad del organismo fiscal de deducir demanda de embargo preventivo se encuentra normada en el artículo 9 del CTP: *“Para el ejercicio de sus funciones, la Autoridad de Aplicación tendrá –sin perjuicio de otras establecidas en este Código o leyes especiales– las siguientes facultades: 4) Deducir, una vez determinada y confeccionada el acta de deuda a la que se refiere el artículo 98, demanda de embargo preventivo o de cualquier otra medida cautelar –incluida la inhibición general de bienes preventiva contra los contribuyentes y/o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios, en los términos dispuestos por el Capítulo II del Título V del Libro I del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Tucumán.”*

Respecto de los efectos que produce la demanda de embargo preventivo, el artículo Art.3994 del Código Civil vigente al momento de la interposición de la demanda establece: *“La interrupción de la prescripción emanada de uno de los acreedores solidarios, aprovecha a los coacreedores; y recíprocamente, la que se ha causado contra uno de los deudores solidarios puede oponerse a los otros.”*

A través de la normativa y jurisprudencia citada previamente queda claro que la interposición de la demanda de embargo, es a todas luces un acto interruptivo de la prescripción no solo del agente de percepción sino también del obligado principal, por lo cual el agente no queda liberado de su obligación de percibir tal como lo alega.

Respecto del planteo de los intereses resarcitorios calculados por la DGR respecto de aquellos sujetos que a la fecha del vencimiento de su DDJJ cumplieron con la presentación y pago de la misma corresponde decir que si bien la obligación principal se encuentra cancelada, la demora entre el vencimiento de la obligación del agente (anterior) y el vencimiento de la DDJJ del obligado principal (posterior) genera un interés resarcitorio conforme el art 50 del CTP: *“La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, percepciones, recaudaciones, anticipos y demás pagos a cuenta, devengará desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio...”* Por lo cual los intereses deben ser ingresados al fisco por el agente como resarcimiento por la mora en la que ha incurrido el agente ante la falta de

percepción en tiempo oportuno. Los intereses resarcitorios son en sí mismos, una consecuencia de la relación jurídica preexistente -la deuda tributaria del contribuyente o responsable-, de manera que acreditado en autos su incumplimiento, los intereses derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Por otra parte, corresponde destacar el carácter automático de la mora en lo que a los intereses respecta, en tanto los mismos surgen sin necesidad de interpelación alguna -no siendo necesario juicio o sumario previo-. Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable, mientras que en el caso de autos, el Agente en ninguna instancia produce prueba alguna que justifique o acredite de algún modo que el incumplimiento no le es imputable.

Asimismo el art 509 del Código Civil vigente en ese momento expresaba: *“... Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable” Con lo cual queda establecido que los intereses*”. En esta instancia este tribunal mediante el proceso de apertura a prueba ha permitido al agente que demuestre su falta de responsabilidad respecto de dichos intereses, situación que no ha sido acreditada en autos.

Sobre el régimen de agente de percepción cabe aclarar que la percepción no es ilegal como lo manifiesta el apelante. El agente de percepción es parte de un sistema de recaudación en la fuente, implementado tanto por el fisco nacional, como por los fiscos provinciales, cuyo objetivo primigenio es disminuir la evasión impositiva. La implementación del régimen de percepción en la fuente tiene una doble finalidad; por una parte la recaudación anticipada de tributos por parte del Organismo Fiscal, y por otra evitar o atenuar la evasión fiscal por parte del sujeto pasible, revistiendo las retenciones efectuadas el carácter de impuesto ingresado, pudiendo ser posteriormente computadas como pagos a cuenta de la obligación final que deberá satisfacer.

En consecuencia, ante el planteo de inconstitucionalidad realizado y la aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán en “Abastecedora del Norte S.R.L.”, corresponde destacar que dicho precedente sólo resulta aplicable al caso particular y no constituye una



declaración de inconstitucionalidad del régimen con alcance general que involucre a los restantes sujetos obligados a actuar como agente de percepción del gravamen. Sabido es que la cuestión referente al planteo de inconstitucionalidad “constituye, por importar un acto de suma gravedad institucional, una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional, si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía” (C.S.J.N., “Cocchia, Jorge Daniel vs. B.N.A. y otros”, Fallos: 326:2625 y C.S.J.T., sentencias N° 666/1999 y N° 672/2001, entre otras). Nuestro país esta enrolado bajo el sistema de control constitucionalidad, denominado difuso en función del cual, esta función le compete a cualquier juez de cualquier fuero o instancia, y tiene lugar en principio a petición de parte, respecto de un caso concreto y para producir efectos “interpartes”. Que en este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “cualquiera que sean las facultades que correspondan reconocer al poder administrador para dejar sin efectos actos contrarios a las leyes, no cabe admitir que sea de su resorte el declarar la inconstitucionalidad de éstas”. Asimismo, en igual sentido, dispuso que “es regla constitucional, tan imperativa para las Provincias como para la Nación (artículo 5 de la Constitución Nacional), que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes y de anular actos en su consecuencia, es potestad exclusiva de los tribunales de justicia.”

Respecto de los oficios diligenciados por el agente a los sujetos obligados principales para que manifiesten si han presentado las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos y especifiquen si fueron íntegramente canceladas se observa que en esta instancia solo dos sujetos respondieron a la circularización, la firma Delotte S.A y Juan y Carlos Gil Fernández S.H. De los dos, solo Delotte cumplió con el requisito de ser acompañada mediante certificación contable conforme fue requerido por este Tribunal en Sentencia de Apertura a Prueba N° 574/19 del 30/5/19 obrante a fs.44/46 del Expte. N° 122/926/2019.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. P. DR. GUSTAVO JIMENEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De la valoración de dicha prueba se verifica efectivamente que debido a la presentación y pago de las correspondientes declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los períodos 2009 y 2010, corresponde que dichas percepciones sean depuradas de la base imponible de la determinación. Sin embargo, del análisis del CD óptico realizado por la DGR en la etapa impugnatoria obrante a fs. 3270 del Expte. N° 23227/376/D/2010 se observa que este tratamiento ya fue realizado oportunamente por el organismo fiscal, es decir, dicho sujeto ya fue depurado de la base imponible conforme fuera solicitado por el contribuyente.

A mayor abundamiento, se procedió a verificar cual fue el tratamiento de todos los sujetos circularizados por Tucagro S.R.L. en esta etapa (hayan respondido o no el oficio) y de ello se verificó que la DGR ya efectuó la depuración de todos aquellos sujetos que hayan presentado y cancelado íntegramente su declaración jurada del impuesto sobre los ingresos brutos en los períodos en cuestión de la base imponible que sustenta el acta de Deuda N° A 199-2013 Etapa Impugnatoria. Es decir, lo solicitado por el contribuyente mediante su prueba de oficios coincide con el tratamiento de los ajustes efectuado por la DGR.

Ello no obsta, sin embargo, que el Fisco pueda reclamar al agente de percepción los intereses resarcitorios originados por la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieron. Por ello, sobre los importes depurados según "Planilla determinativa de intereses- Acta de Deuda N° A 199-2013- Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción – Etapa Impugnatoria" obrante a fs. 3293; el organismo administrativo procedió a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha de pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal)

Por todo lo expuesto, concluyo que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente Tucagro SRL, CUIT N° 30-68572176-3 en contra de la Resolución N° D 52/19 de fecha 12/02/19 emitida por

la Dirección General de Rentas de la provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 199-2013 ACTA DE DEUDA N° A 199-2013- ETAPA IMPUGNATORIA" como así también la "Planilla determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° A 199-2013- Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción- etapa Impugnatoria"  
Así lo propongo.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Existiendo mayoría de votos suficiente;

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

- 1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente Tucagro SRL, CUIT N° 30-68572176-3 en contra de la Resolución N° D 52/19 de fecha 12/02/19 emitida por la Dirección General de Rentas de la provincia de Tucumán, y en consecuencia confirmar la "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 199-2013 ACTA DE DEUDA N° A 199-2013- ETAPA IMPUGNATORIA" como así también la "Planilla determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° A 199-2013- Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Agente de Percepción- etapa Impugnatoria"
- 2. REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

GRG

**HACER SABER**

**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**

VOCAL

**ANTE MI**

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**

VOCAL PRESIDENTE